

PARTE II: RESEÑAS LEGISLATIVAS

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dr. José Manuel LASTRA LASTRA *

I. NACIONALIDAD

Es la cualidad de nacional como adscripción de la persona a una nación determinada. Es el vínculo o relación del individuo sujeto de derechos con su grupo político (*gens*), el derecho romano identificó esta figura con el *status civitatis*.

La atribución de la nacionalidad suele fundamentarse en dos criterios: el determinado por el *ius soli* y el fijado por el *ius sanguinis* o de la combinación de ambos factores.

Para autores como J. P. Niboyet, la nacionalidad es “el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”,¹ o entendida también como la “pertenencia a la población de un Estado”.² Esta relación o vínculo jurídico (nacionalidad), establecido entre el individuo y el Estado, produce “obligaciones y derechos recíprocos”.³ Pero también, en razón de estos nexos de carácter político y jurídico, el individuo se integra a la “población constitutiva de un Estado”.⁴

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ NIBOYET, J. P., *Derecho Internacional Privado*, México, Editora Nacional, 1969, p. 77.

² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, tomo segundo, 8a. ed., Madrid, Atlas, 1979, p. 21.

³ PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. 1, 6a. ed., México, Porrúa, 1972, p. 223.

⁴ PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 3a. ed., México, Harla, 1984, p. 42.

Algunos autores distinguen dos formas de adquisición de la nacionalidad. La *originaria*, que se adquiere por “el hecho del nacimiento y la *derivada* que supone un cambio de la originaria”.⁵

En relación a la naturaleza pública o privada que puedan tener las normas sobre nacionalidad, no existe un criterio uniforme, tampoco una solución universal válida para todos los tiempos y legislaciones sino que, tal circunstancia depende de las peculiares concepciones de cada pueblo y de los periodos históricos.

En el sistema jurídico mexicano, únicamente existen dos medios para adquirir la nacionalidad mexicana: por *nacimiento* o por *naturalización*.

a) *Adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) *Adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización*

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Reformas al artículo 30 constitucional

Por decreto del jueves 20 de marzo de 1997, se declararon reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ahora sólo nos ocuparemos del artículo 30 del cual se reformó la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser la IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) y la fracción II del apartado B), para quedar como sigue:

A)...

- II. Los que nazcan en el extranjero, *hijos* de padres mexicanos *nacidos en territorio nacional*, o de padre mexicano *nacido en territorio nacional* o de madre mexicana *nacida en territorio nacional*.

⁵ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *op. cit.*, p. 23.

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por *naturalización*, de padre mexicano por *naturalización* o de madre mexicana por *naturalización*, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y *cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley*.

c) Pérdida de la nacionalidad mexicana

A. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Reformas al artículo 37 constitucional

En este artículo el texto del apartado A es nuevo, el contenido del apartado B pasa a ser el C, al cual se le agrega un último párrafo. Con la reforma en el actual apartado B, en su primera parte, se fusionan las fracciones I, II y IV del anterior apartado A y la fracción III del apartado A, es ahora la fracción II del B.

A. Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad

B. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

d) *Adquisición de la ciudadanía*

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

e) *Pérdida de la ciudadanía (artículo 37)*

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Reformas al artículo 37 constitucional

En este artículo el apartado B pasó a ser el C, al cual se le agregó un último párrafo, quedando como sigue:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

II. *LA DOBLE NACIONALIDAD*

Con la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, México adopta la posibilidad de preservar la nacionalidad mexicana, esto es, “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionali-

dad". Esta opción de la *no pérdida de la nacionalidad*, por razones históricas, políticas, culturales y jurídicas ha sido, para México, un prolongado y polémico debate a través del tiempo, sobre todo durante las últimas décadas en las que teóricamente los gobernantes en turno impulsaron un "nacionalismo revolucionario" y, en algunos casos, llegó a imperar un excesivo regionalismo o provincialismo reflejado en diversos textos jurídicos, entre ellos nuestra Constitución. Mientras tanto, la figura de la *doble nacionalidad* era aceptada en diversos países del mundo, con algunas limitantes.

Fue a partir de 1995, cuando algunos grupos políticos promovieron la idea de modificar la Constitución y leyes ordinarias, para establecer la *no pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra*, además de las intenciones evidentes del Poder Ejecutivo plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo (1995-2000), porque los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

En el mes de junio de 1995, se llevó a cabo el Coloquio sobre doble nacionalidad en la ciudad de México. En el mes de noviembre del mismo año, se realizaron dos foros regionales, en Zacatecas y Guadalajara y un taller fronterizo en la ciudad de Tijuana, con posterioridad, en marzo de 1996, se efectuaron el tercer foro regional, en Oaxaca y el cuarto, durante el mes de mayo, en la ciudad de Campeche. También se llevó a cabo un quinto foro regional, en Morelia, Michoacán, en el mes de noviembre.

El objeto de la reforma pretende que los mexicanos no pierdan la nacionalidad que les corresponde por el *ius sanguinis* o el *ius soli*, pues como es sabido, muchos compatriotas, en la búsqueda de mejores oportunidades de vida, trabajo, educación y bienestar, que no le ha podido proporcionar nuestro país —desafortunadamente— han emigrado con sus familias a otros países y, por tanto, también adquirido otra nacionalidad.

Después de algunas disputas legislativas entre los diversos partidos representados en la Cámara, fueron aprobadas las reformas arriba mencionadas y nuestro sistema jurídico permitió así, en el texto constitucional, al otorgar la nacionalidad mexicana por el *ius sanguinis* y el *ius soli*, una *doble nacionalidad*.